

Asociación Latinoamericana de Integración

Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 25 SUSCRITO AL AMPARO DEL ARTICULO 25 DEL TM80 ENTRE VENEZUELA Y NICARAGUA A L A D I

ALAD/AAP/A25TM/25

OCUMENTACIO 22 de setiembre de 1998

Los Plenipotenciarios de la República de Nicaragua y la
República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respecti-
vos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma.
CONSIDERANDO que la República de Venezuela es signataria
del Tratado de Montevideo 1980; que en sus artículos 7,8 y 9 de
la Sección III se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial y el
Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de di-
AFETCUTO 23 del mismo liisti umenco autoriza la concertación de el-
chos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de
integración económica de América Latina; así como lo previsto en
la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas
generales para estos Acuerdos; y
Que la República de Nicaragua es parte integrante del Tra
tado General de Integración Económica Centroamericana y del Conve
nio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y que
la celebración del presente Acuerdo de Alcance Parcial no contra-
viene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios regio
nales vigentes.

ACUERDAN:
CAPITULO I
Objeto de Acuerdo
Artículo 1 El presente Acuerdo tiene por objetò; toe
mando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes,
el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o
disminución de restricciones no arancelarias que permitan fortale
cer y dinamizar sus corrientes de comercio, en forma compatible -
con sus respectivas políticas económicas, coadyuvar a la consoli-
dación del proceso de integración de América Latina.
CAPITULO II
Definiciones
Deliniciones
Artículo 2 En el presente Acuerdo:
2.1. Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros
y cualesquiera otros recargos de efectos equivalen-
tes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario.
que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión
en contrario de los países signatarios a los efec-
en contratto de los países signatarios a los efec-
tos de su negociación, no quedarán comprendidas en

•
este concepto las tasas y recargos análogos cuando
respondan al costo aproximado de los servicios pres
tados.
2.2. Se entenderá por preferencias las ventajas que se
otorguen los países signatarios, consistentes en
rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas
en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el ni-
vel del Arancel Nacional
2.3. Se entenderá por restricciones no arancelarias -
cualquier medida de carácter administrativo, finan
ciero o de cualquier naturaleza, mediante la cual
un país signatario impida o dificulte por decisión
unilateral sus importaciones.
CAPITULO III
Restricciones Arancelarias y no Arancelarias
Anticulo 3 Los países signatarios acuerdan, dentro del
espíritu del Artículo 1º, reducir o eliminar los gravámenes y de-
más restricciones aplicadas a la importación de los productos com
prendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos en los

en algogi kayangangan sagang nanggar na tagan nahawa senta

términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.
Artículo 4 Los países signatarios convienen en otorga
se, sobre los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias
que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos.
Artículo 5 En los Anexos que forman parte del presen-
te Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los paí -
ses signatarios para la importación de los productos negociados,
originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasi-
ficados de conformidad con su Nomenclatura Arancelaria Nacional.
Artículo 6 Los países signatarios se abstendrán de mo
dificar las preferencias arancelarias registradas en dichos Ane-
xos, cuando ello signifique una situación menos favorable que la
existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.
Artículo 7 En los casos en que se hubieren estableci-
do plazos de vigencia para las preferencias arancelarias. una vez
finalizado éste se aplicará lo establecido en las respectivas le
gislaciones nacionales.
Restricciones no Arancelarias
Artículo 8 los naíses signatarios nodrán negociar las

las restricciones no arancelarias.
Artículo 9 En los Anexos se registran los términos de
las condiciones pactadas en la negociación de las restricciones
no arancelarias.
Artículo 10 Los países signatarios se abstendrán de
aplicar restricciones no aracelarias a la importación de produc-
tos negociados, hacer más limitativas las declaradas, salvo las me-
didas destinadas a:
a) Protección de la moralidad pública;
b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
c) Regulación de las importaciones o exportaciones de
armas, municiones, y otros materiales de guerra y,
en circunstancias excepcionales, de todos los demás
articulos militares;
d) Protección de la vida y salud de las personas los
animales y los vegetales;
e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
f) Protección del patrimonio nacional de valor artísti
co, histórico o arquéológico; y

g) Exportación, utilización y consumo de materiales nu
cleares, productos radioactivos y cualquier otro ma
terial utilizable en el desarrollo o aprovechamien-
to de la energía nuclear.
Artículo 11 Los países signatarios revisarán periódica
mente las restricciones no arancelarias aplicadas en los términos
del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo
a su eliminación o reducción.
Preservación de las Preferencias Pactadas
Artículo 12 Los países signatarios se comprometen a man
tener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquie
ra que sea el nível de su arancel vigente para terceros países.En
el caso de que uno de ellos eleve o disminuya su arancel para ter
ceros países, deberá ajustar el gravamen para la importación de -
los productos negociados procedentes de los demás países signata-
rios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.
Artículo 13 Si, un país signatario otorgase a un país
en desarrollo no miembro de la ALADI una preferencia arancelaria
o no arancelaria superior a la pactada con el otro país signatario

de manera que la afecte, se reajustará ésta de manera inmediata	<u>a</u>
fin de mantener entre los signatarios la preferencia pactada.	
Artículo 14 Los países signatarios coinciden en que	<u>-</u>
las concesiones pactadas no significan consolidación de arancel	<u>:S</u>
frente a terceros países.	
CAPITULO IV	_
Régimen de Origen	
Artículo 15 Los beneficios derivados de las preferen	<u>-</u>
cias otorgadas en el presente Acuerdo del Alcance Parcial se ap	i
carán exclusivamente a los productos originarios y procedentes o	<u>e</u> l
territorio de los países signatarios de conformidad con las sigu	<u>en</u>
tes disposiciones.	
Artículo 16 Serán considerados originarios de los pa	-
ses signatarios:	
a) Aquellos bienes que han sido totalmente producidos	_
dentro de sus territorios utilizando insumos origi	_
narios de ellos.	_
b) Aquellos bienes que pertenecen al reino animal, ve	<u>-</u>
getal o mineral y han sido extra[dos, cosechados,r	
gover o mineral y nun sido exercitos, coscençados, r	<u>.</u>

colectados, o han nacido o sido cultivados en	el te
rritorio de los países signatarios o en sus a	iguas -
territoriales.	
c) Aquellos bienes elaborados con insumos de ter	ceros
países, cuando éstos han sido objeto de trans	forma
ción sustancial en el territorio de los paíse	s sia
natarios y siempre y cuando el producto final	
clasifique en una posición diferente de cuatr	
gitos en la Nomenclatura Arancelaria del país	
tador. Sin embargo, cuando tales procesos con	_
exclusivamente en simple ensamblaje, empaque,	
ración, clasificación, marcas u otros equivale	<u>entes,</u>
tales bienes no se considerarán originarios.	
d) Aquellos bienes ensamblados en cualquiera de l	los -
países signatarios que utilicen insumos import	ados
de terceros países, cuando el valor CIF de los	últi
mos sea menor del 50% del valor FOB de los pri	meros.
e) Aquellos bienes para los cuales cualquiera de	las -
partes utilice en su producción insumos origin	arios

The second state and the second secon

provenientes de la otra parte y/o de Costa Rica, E
Salvador, Guatemala, Honduras.
Artículo 17 Los países signatarios podrán adoptar de
común acuerdo requisitos de origen que difieran de los estableci
dos en el numeral anterior.
Artículo 18 Los países signatarios podrán convenir re
quisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo
requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras pro-
ductivas y a aquellos compromísos asumidos con otros países.
Artículo 19 El criterio de máxima utilización de mate-
riales originarios de los países signatarios de este Acuerdo no
podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen su impo-
sición cuando no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento,
calidad y precio a juicio de los países signatarios.
Se entenderá que la expresión "materiales" comprende,en
todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las
partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías
que se trate.
Artículo 20 No serán considerados originarios de los -

países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que ad quieran la forma final en que serán comercializados, cuando en di chos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean origina rios de países no signatarios y de terceros países y consistan so lamente en montajes o ensamblajes, fraccionamiento de lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes. Artículo 21.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de ori gen establecidos en el presente Acuerdo. Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de las mercaderías de que se trate, certificada por un orga nismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica y que funcione con autorización legal del país exportador. Artículo 22.- Los países signatarios se informarán mutua mente de las respectivas entidades gubernamentales que autoriza rán las declaraciones de origen y de las firmas y sellos respecti

vamente autorizados. Cualquier modificación de estas condiciones,
firmas y sellos, deberá comunicarse dentro de los treinta (30) -
días siguientes a la modificación.
Artículo 23 En caso de duda acerca de la autenticidad
de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimien-
tos de los requisitos de origen declarados de conformidad con el
presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas
adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere
necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el
trámite de las importaciones del producto o productos de que se
trate.
Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser
proporcionadas por el productor final o por el exportador, según
corresponda, a través de las autoridades competentes de su país,
las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las ve-
rificaciones que realice con carácter confidencial.
Artículo 24 En todos los casos se utilizará el formula
rio tipo que figura en los Anexos.
- 11 -

The state of the first of the state of the s

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY O

CAPITULO V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 25.- A los efectos del presente Capítulo, se en tenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez trancurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones con carácter transitorio a la importación de productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves.

Se considerará que existen perjuicios graves todas vez que ocurran importaciones de producto o productos negociados, en cantidades o valores tales que causen o amenacen causar una reducción en la actividad de los productores nacionales, medida por el findice de ocupación de la empresa de que se trate y por la baja relativa de su producción para el mercado internor en comparación con el producto importado al amparo de las preferencias otorgadas.

Artículo 27 Los países signatarios podrán extender a
la importación de productos negociados, transitoriamente y en for
ma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubi <u>e</u>
ran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su
Balanza de Pagos.
En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por moti
vos de Balanza de Pagos, se tendrán en cuenta los distintos grados
de desarrollo a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.
En dichas consultas se tomará en cuenta el monto del in
tercambio comercial de los productos negociados en el presente
Acuerdo.
Artículo 28 Dichas restricciones podrán ser adoptadas,
en caso de emergencia, unilateralmente por el término de un año,
a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas
con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplica.
ción hubiera de prolongarse por más de un año. En caso de superar
se la causa que diera origen a su aplicación, antes del vencimien
to del plazo anterior, el país invocante de la clausula lo comuni
cará de inmediato al otro país signatario.

Artículo 29 Las cláusulas de salvaguardia adoptadas
unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país -
afectado en un plazo de 72 horas. En dicha comunicación deberán -
precisarse las medidas restrictivas adoptadas, así como los funda
mentos que determinaron su adopción.
La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia com-
promete al país importador a realizar esfuerzos destinados a man-
tener un cupo de importación sujeto a las preferencias acordadas.
Artículo 30 Las consultas a que se refiere el Artículo
28 deberán formularse al passadirectamente afectado como requisi-
to previo para la obtención de la prorroga.
En su consulta, el país importador deberá presentar in-
formación que permita realizar el análisis exhaustivo de la situa
ción que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que cau
san o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional,
indicando el origen y procedencia de las mismas.
Mediante acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual
continuarán aplicándose las medidas adoptadas que se hubieren acor
dado.

Artículo 31 Las cláusulas de salvaguardia caducarán al
vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo ante
rior.
Si al vencimiento del período de prórroga a que se refie
re el numeral anterior persistieran las causales que motivaron la
adopción de cláusulas de salvaguardia, respecto a los productos a
fectados, el país importador deberá iniciar los procedimientos re
lativos a negociación o retiro de las preferencias acordadas. A
esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados
desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de sal
vaguardia hasta su solución.
Artículo 32 Las medidas previstas en los artículos an
teriores no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el
exterior en la fecha de su comunicación.
Tampoco se aplicará para aquellas mercancías cuyos cono -
cimientos de embarque o gúía aérea sean de fecha igual o anterior
a la fecha de adopción de dicha medida.
Así mismo, quedarán exceptuados de la aplicación de las
medidas previstas en dichas disposiciones, aquellos productos cu

yas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones
de cupo o con vigencia menor a la del período previsto para la re
visión del Acuerdo.
CAPITULO VI
Tratamientos Diferenciales
Artículo 33En el presente Acuerdo se entiende por trata-
miento diferencial la aplicación de un principio de solidaridad
comunitaria que permita el aprovechamiento equitativo de los be-
neficios, teniendo en cuenta el grado de desarrollo económico de
los países, especialmente los de menor desarrollo económico rela
tivo, para aprovechar los estímulos de la integración.
Artículo 34 Si alguno de los países signatarios otor-
gare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre unos de
los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no sig
natario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de
la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de
forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarro
llo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferen
cia, La magnitud de dicho margen diferencial será acordada median

te negociaciones entre los países signatarios, que se iniciaran -
dentro de los (30) días de la fecha de la reclamación por parte
del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días
de dicha fecha.
El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indis-
tintamente, mediante negociaciones sobre cualquier otro elemento
del Acuerdo.
Artículo 35 Si un tratamiento más favorable fuere otor
gado a un país miembro de la ALADI de igual categoría de desarro-
llo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negocia-
ciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario
un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos en el
Artículo anterior.
Artículo 36 De no lograrse acuerdo en las negociacio-
nes previstas en los artículos anteriores, los países signatarios
procederán a revisar el presente Acuerdo.
CAPITULO VII
Retiro de Concesiones
Artículo 37 Durante la vigencia del presente Acuerdo -

no procede el retiro de las concesiones pactadas, salvo lo dis -
puesto en los artículos anteriores.
Artículo 38 La exclusión de una concesión que pueda -
ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión
de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de
concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a térmi -
no, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se
hubiere procedido a la renovación.
CAPITULO VIII
Adhesión
Artículo 39 El presente Acuerdo estará abierto a la -
adhesión de cualquier país de América Latina previa negociación.
Artículo 40 La adhesión se formalizará, una vez nego-
ciados los términos de la misma entre los países signatarios y el
país adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídi-
co de igual naturaleza al presente.
Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrume <u>n</u>
tos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país
signatario al adherente admitido.

CAPITULO IX
Vigencia
Antículo 41 El presente Acuerdo entrará en vigor una
vez que se cumplan las disposiciones legales previstas en las res
pectivas legislaciones de los países signatarios.
Artículo 42 El presente Acuerdo tendrá una duración de
tres (3) años prorrogables automáticamente por períodos iguales,
salvo notificación expresa en contrario de uno de los países sig
natarios efectuadas (6) meses antes de su vencimiento.
CAPITULO X
Revisión
Artículo 43 Cada año a partir de la vigencia del pre-
sente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signa
tarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mis-
mo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos
con los objetivos fijados e introduciendo los ajustes necesarios
para tales propósitos.
Artículo 44 Sin perjuicio de los establecido en el Ar-
tículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los

países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajus
tes que estimen convenientes, considerándose entre otros, la mo-
dificación de las nóminas de productos, el establecimiento de nue
vas preferencias y en general, de todo aspecto que contribuya a
su mejor funcionamiento y desarrollo.
CAPITULO XI
Denuncia
Artículo 45 Cualquiera de los países signatarios del
presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año
de su participación en el mismo.
A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás
países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación.
Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el
país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones con -
traídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las pre
ferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor
por el término de un año contado a partir de la fecha del depósi-
to del instrumento de denuncia.
- 20 -

	CAPITULO XII
Adı	ministración del Acuerdo
Artículo 4	46 Para la administración y con el fin de lo
	in and a day and a local and a significant
grar el mejor tunci	ionamiento del presente Acuerdo. los países si
natarios convienen	en constituir una Comisión Mixta integrada po
representantes gube	ernamentales de ambos países.
Artículo 4	47 La Comisión a que se refiere el Artículo
anterior se reunirá	i tantas veces fuere necesario y tendrá entre
otras las siguiente	es atribuciones:
1 Propo	oner a los países signatarios la inclusión de
1. 11000	mer a los países signatarios la inclusion de
nuevo	os productos o el otorgamiento de mayores pre-
feren	ciasasobre los productos negociados.
2. Formu	lar a los Gobiernos de los países signatarios
2.2 10.1110	14 4 103 doctornos de 103 parses signada. Tec
las_re	ecomendaciones que estime convenientes para r
solve	r las diferencias que puedan surgir de la in
terpre	etación y aplicación del presente Acuerdo.
3. Proced	der de conformidad con lo dispuesto en el Ar-
ticula	ado, respecto de la revisión de los productos
otorga	ados.

4) <u>A</u> na	alizar los requisitos de origen y otras normas esta
ble	ecidas en el presente Acuerdo.
5) Vel	ar por el cumplimiento de las disposiciones del -
pre	esente Acuerdo.
6) Pre	esentar a los Gobiernos de los países signatarios -
un	informe períodico sobre la evaluación y funciona -
mie	ento del presente Acuerdo.
7) Cua	lquier otra atribución que las partes consideren ne
ces	saria y que resulta de la aplicación del presente -
Acu	erdo.
	CAPITULO XIII
	Promoción Comercial
Artícu	lo 48 Con el propósito de alcanzar en la forma
más eficaz los	objetivos del presente Acuerdo, las Partes convie-
nen en conceder	se mutuamente las mayores facilidades posibles pa
ra la promoción	comercial en sus respectivos territorios, tales -
como el interca	mbio de misiones y delegaciones comerciales, así
como la partici	pación en ferias y exposiciones que se celebran en
el territorio d	e la otra parte signataria.

De igual manera, ambos países propiciarán reuniones de
empresarios con el objeto de impulsar y facilitar las relaciones
comerciales entre los dos países.
Por conducto de sus instituciones oficiales competentes,
harán efectivo el intercambio de información sobre las perspecti-
vas que ofrecen los mercados de las Partes, con el fin de fortale
cer el intercambio comercial.
CAPITULO XIV
<u>Disposiciones Finales</u>
Artículo 49 Las modificaciones del presente Acuerdo de
berán ser formalizadas mediante la suscripción de Protocolos Adimi
cionales.
Artículo 50 Los compromisos derivados de la revisión y
los ajustes en los anexos del presente Acmerdo, se harán mediante
el Canje de Notas de las respectivas instituciones administrativas
vas, previo dictamen de la Comisión Mixta.
Artículo 51 Con el propósito de establecer un canal de
información directa que facilite la aplicación y el mejor logro -
de los objetivos del presente Acuerdo, los Gobiernos de los paí -

ses signatarios nombrarán un organismo de contacto, para que permanentemente atienda las consultas de cualquiera de las Partes y administre las disposiciones del presente Acuerdo. Artículo 52.- Cuando un país signatario se considere ~ afectado por dumping y otras prácticas desleales de comercio realizadas desde terceros países recurrirá a la Comisión donde se ana lizará la situación y se sugerirá la adopción de las medidas pertinentes para resolver la situación. Artículo 53.- Las preferencias arancelarias otorgadas por los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente sin el otorgamiento de compensaciones, a Bolivia, Ecuador y Paraguay, independientemente de negociaciones o adhesión al mismo. Hecho en Nicaragua a los Quince días del mes de fasto de mil novecientos ochenta y seis. Por el Gobierno de la . 🤇 Por el Gobierno de la República de Venezuela 🎎 República de Nicaragua FAUSTINO PULGAR GRUBER ORLANDO SOLORZANO DELGADILLO Vice Ministro Comercio Exterior Embajador de la República <u>de Venezuela en Nicaragua</u> de la Repúbitea de Nicaragua OF COMERCE

(2)